



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0298

Debido a que las facturas arrimadas **no** fueron aceptadas por la demandada *INSUALIMENTOS S.A.S.*, **se niega** el mandamiento de pago deprecado por la actora.

Ello porque la “*aceptación*” es uno de los requisitos señalados en los artículos 621 y 773 del Código de Comercio para que una factura pueda ser tenida como título-valor, motivo por el cual, el incumplimiento de tal exigencia acarrea la consecuencia expresada líneas arriba.

Además, se advierte que el contrato esgrimido por la gestora para apoyar sus pretensiones no reúne los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En efecto, nótese que de dicho legajo no se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la convocada, pues de los elementos de prueba allegados no se infiere su existencia, objeto y actualidad; ni mucho menos, que la interesada acató sus compromisos allí establecidos, al tenor de lo dispuesto en el canon 1609 del Código Civil, lo que conlleva a que por esta vía no pueda ventilarse el asunto.

Más bien se trata de una controversia de raigambre **contractual**, derivada de la presunta inobservancia de lo pactado por parte de la encausada, que debe ser dirimida a través de un proceso declarativo.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., 11/11/2020 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 100 de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
--